

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente Extraordinaria 27/2022, celebrada el 22 de diciembre de 2022, por las siguientes RAZONES:

PREVIAS.- Consideramos procedentes las observaciones ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no se recoge ni una sola observación material, y estimamos que es necesario tomar en consideración las que, a continuación, ponemos de manifiesto.

Por otra parte, no vemos justificado el trámite por la vía de urgencia de este borrador de Orden, algo que sumando a las fechas en las que se ha tramitado ha impedido la

participación efectiva tanto de los equipos docentes como de los equipos directivos así como del personal educativo y de la comunidad educativa en su conjunto. Este déficit imposibilita, en la práctica, la mejora del borrador que se somete a consideración del Consejo Escolar y que llegue a ser una norma realmente participada.

PRIMERA.-CONSIDERACIONES GENERALES

En las aportaciones recibidas de equipos docentes, equipos directivos y profesionales de la Red de Orientación existe mucho consenso en que este borrador de Decreto adolece de generalidad conceptual: por ejemplo, en la propia definición de "diferencias educativas individuales: habría que afinar mucho y bien para que el documento sea más social que "liberal", pues no son iguales las diferencias individuales del alumno cuando estas son causadas por razones políticas, económicas que de otra índole.

Sobre el alumnado

Los alumnos y alumnas con TEL y TDAH ya no van a considerarse acnees y no van a recibir apoyo de PT y/o AL.

Al alumnado con dislexia y DEA va a seguir sin atenderlos por parte de los especialistas AL y PT, a no ser que tengan un desfase, que se seguirán atendiendo con los recursos del centro.

Para los alumnos con retraso madurativo, tampoco se contempla el apoyo de estos profesionales.

Puede ser positivo que lo que ahora llamamos Retraso Madurativo, se divida en Retraso Global del Desarrollo (para los que están más afectados y seguirían siendo ACNEE) y en Retraso Madurativo (para los que quizás se prevé mejor evolución) y se incluyan como ACNEAE. No obstante, lo esencial será que reciba el alumnado la

atención educativa que necesita garantizando para que sea así los recursos humanos y materiales necesarios.

Sería recomendable especificar de manera clara la diferencia entre un alumno o alumna con retraso general del desarrollo y el retraso madurativo para dar una respuesta precisa en su atención y diagnóstico.

El decreto habla de la atención a la diversidad, de la prevención y de la intervención. con los principios de normalización, inclusión flexibilidad y prevención entre otros. Llevar esto a cabo con las medidas generales y ordinarias no es posible con los mismos recursos y las mismas metodológicas, sino dotando de más recursos, más formación, más espacios de coordinación. Es decir, la normalización no es que se usen los mismos recursos, sino que hay que eliminar las barreras de recursos materiales y personales que dificultan individualizar la enseñanza.

Pone el énfasis de la intervención en las medidas ordinarias para dar respuesta a las necesidades y a las diferencias individuales con medidas organizativas y metodológicas. Solo es posible hacer desdobles, agrupamientos flexibles y poner en marcha muchas de las medidas metodológicas si hay más personal docente, es decir, si los profesores y profesoras tuviesen menos horas lectivas dedicadas a un grupo y se aumentasen las horas dedicadas al refuerzo en otro grupo. (Estas medidas se recogen en el Capítulo II, artículo 8).

Además, hay algunas dificultades que no se pueden intervenir solo desde las medidas ordinarias, sino que necesitan una intervención específica o una reeducación, que precisa de un especialista. Si la intervención se realiza cuando ya las dificultades han generado mayores dificultades en el desarrollo, no es una actuación preventiva, es una actuación muy tardía.

Lo mismo ocurre con el asunto de la coordinación. En el artículo 4.3 se habla de la coordinación, pero para ello es necesario tener más espacios de coordinación entre los

profesionales o para crear y hacer seguimientos de programas o metodologías en las que estén implicados diversos profesionales.

En cuanto a la determinación y atención de las necesidades educativas especiales, hay muchos cambios que no están detallados, pero que responden al mismo principio de intervenciones no preventivas, sino tardías cuando las dificultades son mayores, hay una grave repercusión escolar y se precisa de una intervención más especializada, duradera y que compromete sus aprendizajes.

Entre otras, deja fuera a los alumnos y alumnas de la etapa de Educación Infantil con diagnóstico de Retraso Madurativo.

Deja fuera a la mayoría del alumnado de Educación Infantil, con dificultades importantes en el desarrollo, y, que, por las características del propio desarrollo biológico, no se pueden diagnosticar hasta que no se alcance una edad alrededor de los 6 años.

Sobre compensatoria

No se recoge entre las medidas de atención educativa del alumnado de compensación, la posibilidad de recibir apoyo del profesor de compensatoria.

Altas capacidades

Se deja fuera las medidas de ampliación curricular de los Alumnos con AACC.

Pasan por la secundaria y el bachillerato sin potenciar sus aptitudes y sólo se les ofrece realizar dos cursos en uno o adelantarlos de curso, provocando en estos alumnos un claro desarraigo

Sobre equipos de orientación

El texto olvidado del “sector”. Todos los Equipos de orientación tienen casos de sector y no se contempla la dedicación de los equipos a sector. Las instrucciones de funcionamiento de los equipos que hemos tumbado en los tribunales regulan el

funcionamiento igual que este decreto y se han mostrado un fracaso. Al no contempla tiempo para el sector hay listas de espera (que antes no había) para la escolarización de alumnado de incorporación tardía, que esperan más de un mes para ser escolarizado con lo que supone se vulneración de su derecho a la educación.

Por otra parte la presencia de 4 días en centros tampoco ha bajado las listas de espera para el diagnóstico y atención educativa en los centros porque se ha hecho sin la ampliación de recursos necesaria. Por tanto, no se trata de ampliar los días de presencia en los centros (CCOO plantea que deben ser 3 para que los equipos puedan asumir las otras tareas que han de realizar) como de ampliar el número de orientadores necesario para atender a todo el alumnado.

Recursos humanos y materiales

No viene vinculado a memoria económica El gobierno de Madrid no se compromete a nada porque no se compromete a dotar a los centros de los recursos humanos y materiales necesarios para atender las necesidades educativas que se detecten o eliminar las barreras educativas que dificulten la inclusión.

La detección de necesidades no obliga a que haya recurso para realizar la atención con lo que se va a seguir sobrecargando al profesorado y a los centros sin que se garantice que el alumno tendrá la atención que necesita.

Equipos directivos y equipos docentes

Se encomienda a los equipos directivos y a los equipos directivos más tareas, más responsabilidades y más burocracia sin que ello conlleve bajada de ratio, reducción de horario lectivo o más recursos humanos a los centros. En definitiva, sin ningún tipo de medida que suponga apoyo real y efectivo. Sin recurso técnicos ni humanos, 20 horas lectivas y hasta 35 alumnos por aula no es real ni posible la atención educativa.

En la práctica, en la situación actual, no hay recursos ni para diagnosticar, menos todavía para atender a esas necesidades. Debería indicarse la presencia de Técnico III

cuando las necesidades educativas del alumno o la alumna requiera su presencia, así como DUE, cuando tenga diagnósticos que lo requieran, PT, AL TIS o refuerzo con atención individualizada y con ratio necesaria determinada. Todo ello no se incluye ni se regula con lo que, en la práctica, hace de esta norma una regulación inaplicable.

SEGUNDA.- OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO

Observación general primera

Se trata de una norma “escoba” que pasa de puntillas por aspectos que están perfectamente reglamentados en otras normas, con lo cual crea confusión; que es demagógica en muchas de sus partes y que, específicamente, se dicta con la clara intención de eludir una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y dismantelar los EOEP.

Resulta extraordinariamente anómalo, que no hace mención de LOMLOE. Solo se cita o se menciona la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en ocasiones, con errores de atribución por transcripción de algunos contenidos.

En cuanto a la nomenclatura y el léxico de la norma resulta Lenguaje poco claro con utilización de definiciones de términos en ocasiones absolutamente contradictorios. Resulta, también muy chocante que excepcionalmente se cita la palabra inclusión. Se menciona “Inclusión educativa” pero no “inclusión social y laboral” tal y como se recoge en el artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.^{[1][1][1][1]} Cuando habla de centro docente como marco organizativo de atención a las diferencias individuales, habla de responder a la diversidad del alumnado, en lugar de referirse a favorecer y asegurar la inclusión.^[1]

Es una norma que puede quedarse únicamente en propaganda ya que no desarrolla las medidas principales necesarias para llevar a efecto una verdadera atención individualizada, y que debería empezar, ineludiblemente, por reducir ratios en las distintas etapas y enseñanzas, reducir el horario lectivo para lo que es imprescindible

ampliar el número de profesorado por grupo así como el número de los profesionales para la detección de necesidades del alumnado y para la atención educativa individualizada como son los PT, AL, profesorado de compensatoria, orientadores y PTSC así como el personal educativo necesario para realizar las funciones educativas específicas como son los TIS, Técnicos Especialistas III, DUE, Fisioterapeutas o Educadores.

No se concretan ratio máxima de profesional/alumnado (Orientador/a, PTSC, Maestro/a de Pedagogía Terapéutica (PT) ni de Audición y Lenguaje ni de ningún otro profesional que atiende la diversidad de manera específica. Tampoco se concreta el número de horas semanales de apoyo especializado de los mismos al alumnado con necesidades en los centros.

De hecho, esta norma - al carecer de memoria económica - tampoco garantiza que los centros dispondrán de los y las profesionales necesarias ya que no se asocia a presupuesto alguno, por lo que no existe compromiso ninguno por parte de la Consejería de Educación de Madrid de, una vez detectadas las necesidades del alumnado, asignar los recursos necesarios al centro donde se escolariza.

Al Preámbulo

El borrador de esta orden habla de educación adecuada para todo el alumnado, pero no inclusiva y de calidad.

Dice que se deben generar por parte de los centros propuestas organizativas, curriculares y metodológicas con la finalidad de que cada alumno pueda recibir las medidas de atención educativa ordinarias y específicas, que le permitan alcanzar el máximo desarrollo de sus competencias aunque no se menciona que se vaya a vincular a los recursos necesarios y, en la inmensa mayoría de los centros, por no decir en todos, no es posible sin el aumento de recursos personales así como la bajada de ratios y de horas lectivas.

Se menciona la atención a la diversidad como necesidad que abarca a todas las etapas, siendo más adecuado hablar de inclusión como principio.

Habla de inclusión de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y de regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o inclusión y es necesario recordar que la inclusión y su significado hace referencia a todo el alumnado y no solamente a quien tiene alguna discapacidad.

Se afirma que hay libertad de elección de centro y no es real. Son muchos los padres y madres de alumnos con necesidades educativas específicas que quieren matricular a sus hijos e hijas en centros públicos no bilingües y no pueden porque la oferta es muy insuficiente. Pero, en general, la manipulación permanente de la oferta educativa que realiza la administración educativa antes de cada proceso de escolarización impide que las familias puedan elegir educación pública para sus hijos e hijas ya que hay un déficit de plazas de todas las etapas y enseñanzas.

Al Artículo 2.

Consideraciones a los principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.

Normalización de respuesta educativa que garantice entornos accesibles tan próximos como sea posible al entorno en el que se relaciona. En este punto se justifica el agrupamiento de recursos en algunos centros, que pueden estar lejos de su entorno de desarrollo y no ser los elegidos por los padres y las madres. Lo adecuado sería que se dotara de los recursos necesarios al centro donde se escolariza el alumno o la alumna. Inclusión educativa. Defendemos la denominación de educación inclusiva, frente al de “inclusión educativa”, que es más restrictivo. Debería ser el primer principio en el que se apoyaran los demás. La definición que hace de “modalidad de educación más inclusiva” justifica posibles modalidades “menos inclusivas.” Los centros más inclusivos deben ser los que dispongan de todos los recursos personales, materiales, espaciales y metodológicos que necesite todo el alumnado escolarizado en los mismos.

Igualdad de oportunidades. Adaptación de enseñanzas a las necesidades educativas del alumnado y garantía de acceso, permanencia y progresión. Para adaptar las enseñanzas a las necesidades educativas de todo el alumnado, se necesitan más recursos personales, posibilidad de realizar cambios organizativos, curriculares y metodológicos, así como mayor formación del profesorado y de los Equipos Directivos en materia de inclusión educativa. No se justifica que en este Proyecto de Decreto se elimine la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares significativas que permitan ajustar la respuesta educativa al alumnado; de Educación Infantil que tenga retraso madurativo; o Alumnado con TDAH y Trastorno del Desarrollo del Lenguaje con desfase curricular

Flexibilidad. Para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses y necesidades de todo el alumnado, así como a los cambios que se produzcan. En este Proyecto de Decreto se permite la escolarización un curso por debajo por prematuridad, pero tiene que regularizar la situación al llegar a Primaria.^[L. SEP] No se contempla la posibilidad de realizar la medida de ampliación (de alguna área/materia) de alumnado con AACC, como actuación necesaria que se sitúa entre el enriquecimiento y la flexibilización, un curso completo por encima.

f) Prevención como garante de la detección temprana de barreras de aprendizaje y participación del sistema educativo (no se concreta). Para poder cumplir con este principio se necesita bajar ratios y aumentar profesionales, no solo para detectar, sino para intervenir desde los distintos planes del centro: organizar, planificar, programar, coordinar actuaciones con el resto de profesorado, familia y servicios de orientación.

g) Personalización de procesos de enseñanza y aprendizaje. No se cumple si solo se permite realizar medidas específicas cuando hay diagnósticos médicos concretos y no en función de las necesidades educativas individuales de cada uno, teniendo en cuenta los informes realizados por Orientadoras/es. Alumnado con o sin diagnósticos médicos pueden tener las mismas necesidades educativas y precisar ajustes en sus programaciones, adaptaciones de acceso, apoyos especializados más o menos intensivos y metodologías ajustadas a dichas necesidades.

h) Equilibrio en la respuesta educativa que, teniendo como referente las necesidades educativas del alumnado, proporcione un amplio abanico de actuaciones, diferentes escenarios de experiencias y opciones de aprendizaje. Para cumplir este principio, es

necesario que se cumpla el anterior principio y, por lo tanto, se requiere las mismas actuaciones de detección de necesidades e intervención educativa.

i) Accesibilidad. Muchos centros educativos no cumplen este principio. Hay barreras de acceso físico y de comunicación, para alumnado con problemas motores, auditivos y de idioma (no bilingües). La Comunidad de Madrid no cumple la normativa que obliga a hacer accesibles todos los centros educativos y no hay un plan para que esta irregularidad se subsane a la mayor brevedad,

j) Autonomía de los centros docentes. Será posible en tanto tenga recursos necesarios para dar respuesta educativa adecuada a todo el alumnado. En muchas ocasiones tienen autonomía para gestionar los recursos humanos, pero carecen de todos los necesarios para que los centros sean realmente inclusivos.

k) Colaboración entre profesionales del centro. Son numerosos los centros en los que el profesorado tiene una gran carga lectiva y ratios muy elevadas, además de una gran diversidad de alumnado en el aula (ANEAES+ escolarización ordinaria) que no disponen de tiempos para poder realizar las coordinaciones necesarias con el resto de profesorado (incluidos PT y AL), Orientadores/as y otros profesionales (TSIS, Técnicos, Asesores, fisioterapeutas, educadores,...).

m). Colaboración de los centros con distintas entidades, organizaciones e instituciones del entorno. No se puede realizar si no hay disponibilidad horaria para hacerlo. Los recursos actuales son insuficientes.

n) Colaboración entre distintas administraciones públicas (educación, sanidad, políticas sociales). Es necesario que cada uno lo haga desde su ámbito de intervención, respetando las funciones y responsabilidades propias de cada profesional. Los centros educativos no son centros sanitarios, aunque se trabajen contenidos de educación para la salud y prevención de riesgos, en colaboración con otras instituciones. Es muy difícil la colaboración si no hay recursos humanos, espaciales, ni temporales para hacerlo.

Al Artículo 3. La orientación en el sistema educativo.

1.- La orientación es un componente esencial (más bien un servicio) que contribuye a la creación de entornos accesibles de aprendizaje, desde el diseño universal, al favorecer la disminución o eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

Si la Administración educativa no garantiza la disminución de ratios en las aulas y el aumento de orientadores/as, profesorado de apoyo específico y de aula ordinaria, la

mera existencia de un Servicio de orientación no favorece el desarrollo del diseño universal de aprendizaje ni la eliminación de barreras para el aprendizaje.

2.- Orientación, como elemento preventivo, participará en todas las estructuras de coordinación de los centros docentes, asegurará el desarrollo continuo de los procesos de innovación que afectan al currículo, organización y clima de relación en los propios centros y con el entorno, desde una visión interdisciplinar y coordinada.

La Orientación es un órgano de coordinación docente y participa en algunas de las estructuras de los centros, dependiendo del tiempo que se asigne a estas funciones y de la etapa educativa en la que desarrolle su trabajo, previa convocatoria del Equipo Directivo

del centro. También recordamos que la ratio recomendada por la UNESCO para realizar una labor orientadora de calidad, es de 1/250 alumnos-as.

Además, la responsabilidad de asegurar el desarrollo continuo de los procesos de innovación de los centros docentes no recae en los profesionales de la Orientación, sino en la Dirección de los centros.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de servicios y profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional suficientes para poner en marcha las medidas establecidas en el presente decreto. A tal fin dotará de estos recursos a los centros públicos y, en los centros privados concertados, financiará los servicios y profesionales especializados de orientación educativa.

Sin embargo, en la Memoria ejecutiva de análisis de impacto normativo relativa al presente Proyecto de Decreto, se recoge en el punto II Oportunidad de la propuesta que: “no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, pues la Comunidad de Madrid dispone de una red de orientación educativa para la puesta en marcha de lo establecido en el presente proyecto de decreto.”

Además, en ese artículo 157 de la LOE, también se recoge la ratio máxima de alumnos por aula (puede ser menor), el Plan de fomento a la lectura, programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes, atención a la diversidad de los alumnos y en especial a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo

educativo (no necesariamente especiales), refuerzo del aprendizaje de las TIC y medidas de apoyo al profesorado.

Al Artículo 4. El centro docente, marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.

En los puntos de 1 al 3 se recoge: [L] [SEP]- “El centro docente arbitrará... Medidas organizativas, curriculares y metodológicas, diseñará estrategias que garanticen el seguimiento y la evaluación de esas prácticas. [L] [SEP]- “Los centros... promoverán una organización flexible de los espacios y de los tiempos y acordarán métodos pedagógicos que sean más adecuados para responder a la diversidad del alumnado” [L] [SEP]- “La coordinación del profesorado será la práctica habitual”.

Para poder diseñar/realizar actuaciones que conlleven medidas organizativas, curriculares y metodológicas que incluya a todo el alumnado y responda a las diferencias individuales es imprescindible:

- Bajada de ratios y aumento de profesionales [L] [SEP]- Disminución de horario lectivo del profesorado para disponer de tiempo para detectar necesidades, implementar medidas educativas inclusivas (AC significativas, plan individualizado de enriquecimiento curricular, plan individualizado de recuperación de desfase curricular en caso de incorporación tardía, adaptación no significativa en retraso madurativo, plan individualizado para alumnado con dificultades de aprendizaje asociadas TDAH- Trastornos del aprendizaje - Trastornos del desarrollo del lenguaje, AC alumnado de compensatoria), coordinarse con el resto de profesorado/otros profesionales implicados y con otros servicios que atienden al alumnado fuera del centro escolar. [L] [SEP]- Posibilidad de acceso a todos los aprendizajes en la lengua oficial, el castellano.

Estos puntos son la clave también para poder desarrollar todas las medidas educativas específicas que desarrolla después.

Al Artículo 5. Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación.

1. Se definen barreras para el aprendizaje y la participación. Pueden estar provocadas por la cultura y tradición escolar, la organización del centro, las prácticas educativas del aula, las condiciones individuales del alumnado y otras circunstancias entre las que se podría incluir distintas políticas educativas que se aplican en Madrid que generan inequidad y exclusión al promover diferencias insalvables entre el alumnado que no tiene garantizado el acceso a la educación en condiciones de igualdad.

2.- Prevención, detección e identificación de barreras como parte de la función docente, en colaboración con las familias, otros profesionales y resto de servicios comunitarios del entorno todo ello como una función más con procedimientos burocráticos añadidos sin que exista compromiso alguno para la administración educativa y no esté vinculado a recursos humanos o materiales de manera que sea factible la eliminación efectiva de las barreras que se identifiquen.

3.- Los servicios profesionales especializados en orientación asesorarán al profesorado y proporcionarán estrategias para la prevención, detección e identificación de barreras para el aprendizaje y la participación.

4.- En la identificación de barreras, los servicios y profesionales especializados de orientación participarán con un criterio técnico y experto, en el ejercicio de sus funciones.

5.- Se atribuye la competencia y responsabilidad última de elaboración de una evaluación psicopedagógica, en los centros públicos, al profesorado funcionario de la especialidad de orientación educativa.

Se debería de tener esto en cuenta al implementar programas como el PROA+ y otros, por los que se incorporan profesionales que no cumplen estos requisitos, sino que son elegidos y contratados por empresas privadas.

Al Artículo 6.- Determinación de necesidades educativas.

2. La evaluación psicopedagógica tendrá como objetivo principal la identificación de necesidades educativas en el alumnado; también servirá para fundamentar la respuesta educativa más adecuada. Incluirá la recogida, análisis y valoración de toda la información relevante referida al alumno, a su contexto familiar, escolar y social de interés para determinar necesidades educativas y proponer medidas adecuadas.

A pesar de que el objetivo principal sea la determinación de necesidades educativas y que servirá para fundamentar o proponer la respuesta educativa más adecuada, en muchas ocasiones no se respeta el criterio técnico de los profesionales de la Orientación Educativa y se adoptan medidas o se dotan recursos personales y materiales no en función de las necesidades, sino de un trastorno clínico-médico, como ocurre en ocasiones con alumnado con TEA. Esto perjudica gravemente al alumnado con necesidades educativas específicas y al resto de compañeros y compañeras, no

cumpliendo el objetivo principal de este Decreto: eliminación de barreras de aprendizaje y participación..

6. Las conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe psicopedagógico según anexo I rubricado por el responsable último de la realización de dicha evaluación. Se adjuntará al expediente académico del alumno y en él se incluirán aspectos relacionados con la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación (evolución personal y académica del alumnado, la valoración del nivel de desarrollo en los distintos ámbitos de funcionamiento actual, el nivel de competencia curricular, el análisis del contexto de aprendizaje del alumno), con la determinación de las necesidades educativas, la propuesta de medidas educativas, ordinarias y/o específicas que se requieran para atender adecuadamente esas necesidades y cualquier otra orientación u observación que se considere imprescindible, así como el momento apropiado, en su caso, para realizar una nueva evaluación psicopedagógica. Una copia del informe psicopedagógico se facilitará a los padres o tutores del alumno.

En ocasiones, a pesar de determinar necesidades educativas, y proponer medidas, no se dota a los centros de recursos profesionales adecuados para atender a las diferencias individuales. Con respecto a esto, el Art. 72.1 de la Ley 2/2006 de Educación (LOE), recoge que “las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a ese alumnado.

7. Cuando las necesidades educativas no se determinen tras la realización de una evaluación psicopedagógica sino que resulten de otros procesos en los términos recogidos en el capítulo II de este título, los centros informarán igualmente a los padres o tutores del alumnado sobre las medidas más adecuadas para atender las diferencias individuales de sus hijos o tutelados.

8. La consejería con competencia en materia de Educación establecerá los contenidos, periodicidad y procedimientos que correspondan en la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación y la determinación de necesidades educativas del alumnado, en desarrollo de este decreto, a fin de adecuar la respuesta educativa más efectiva.

Además de ello, deberá dotar a los centros educativos los recursos personales y materiales necesarios para ajustar la respuesta educativa a las necesidades del

alumnado, tan pronto como se detecten, tal y como se recoge en la LOMLOE en los Artículos. 71.1 y 71.2 y en la LOE, artículo 72 (recursos).

- “Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, ...”

- “Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales...”

La determinación de necesidades educativas, con carácter general, se determinará tras evaluación psicopedagógica. Luego se concentra en cada sección del capítulo II cuáles son los casos: ACNEE, AACC, retraso madurativo,...y no para incorporación tardía, compensatoria...y concreta que para TDAH y DEA, además de informe psicopedagógico, se puede determinar con informe facultativo colegiado competente.

Al Artículo 7. Medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado.

7.2. Una vez identificadas las barreras el profesorado atenderá las diferencias individuales del alumnado.

La LOMLOE establece que se podrán reducir las ratios en función del alumnado con necesidades educativas existentes en cada aula. ¿Lo va a contemplar la Administración educativa? En este borrador de Orden se obvia absolutamente esta cuestión lo que, de no subsanarse, convertirá la norma en mera declaración de intenciones, en “papel mojado”

Al Artículo 8. Medidas educativas ordinarias.

1. Los centros docentes, en el marco de la normativa vigente, podrán ordenar y disponer una organización de los espacios y de los tiempos, y decidir la metodología más adecuada para beneficio de todo el alumnado.

Esto no es posible si no aumentan los cupos de profesorado en todos los centros.

4. Se dispondrán medidas de acceso al contexto escolar con los recursos disponibles, de manera que garanticen el acceso a la información, comunicación y participación.

Debería cambiar el texto por “con los recursos necesarios”, porque si no se dispone de ellos, no se podrá llevar a cabo.

Al Artículo 9. Medidas educativas específicas

El texto recogido en el punto 1, lo atribuyen al Art. 71 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), cuando en realidad está recogido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), en una de sus modificaciones.

El Art. 71 de la LOE (punto 2), recoge: “Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

La diferencia es importante, ya que lo recogido en LOE, favorece un mayor y mejor ajuste de la respuesta educativa a las necesidades del alumnado.


Al Artículo 10. Determinación de necesidades educativas especiales.

En el punto 1: recoge lo que se considerará alumnado con necesidades educativas especiales citando el art. 73.1 de la Ley 2/2006, cuando en realidad dicho artículo no es de la LOE sino de la LOMLOE (LEY 3/2020).

En el punto 5: no se explicita qué son infraestructuras no generalizables.

En el punto 6: se recoge que ante una resolución favorable de un Dictamen como nee, el alumno podrá beneficiarse, de inmediato, de los recursos extraordinarios con los que cuente el centro, para la atención al alumnado con nee.

Qué ocurre si los recursos son insuficientes, por ejemplo:

- Carece de maestro/a de Audición y lenguaje.
- Necesita apoyo intensivo y/o extenso de PT y solo está media jornada en ese  centro.

Si no hay maestra/o de compensatoria.

Necesita otros profesionales como TSIS, Fisioterapeuta, Auxiliar Tco. Educativo,  etc.

¿Dotará la Administración de los recursos necesarios o no se dará respuesta educativa ajustada hasta el curso siguiente o hasta que cambie de centro? ^[1]_[SEP]

Al Artículo 10.7

En el caso de que la propuesta del dictamen de escolarización se refiera a un cambio de modalidad de escolarización, todos los centros educativos públicos y privados de la Comunidad de Madrid, debidamente autorizados, darán traslado del citado dictamen a la Dirección de Área Territorial. El titular de la misma, previo informe del servicio de inspección educativa según el anexo III y la conformidad de la familia que se expresará en los términos del anexo IV, resolverá sobre la propuesta de cambio de escolarización.

La frase subrayada contraviene el artículo 17.4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria:

La identificación y la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizarán lo más tempranamente posible por profesionales especialistas y en los términos que determinen las administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado. Las administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo.

Así como el artículo 20.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

La identificación y la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizarán, lo más tempranamente posible, por profesionales especialistas y en los términos que determinen las administraciones educativas. En este proceso serán

preceptivamente oídos e informados los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado. Las administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo.

Ambos reales decretos, según rezan en sus preámbulos justificativos,

(...) tiene[n] carácter de norma básica y se dicta[n], al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se recoge al mismo tiempo el mandato del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por el dicho tribunal, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

Esto significa que no pueden ser contravenidos, y que una norma contraria a estos preceptos es ilegal.

Lo mismo sucede con el artículo 12.1 del Decreto dictaminado:

De acuerdo al artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, cuando las necesidades educativas del alumnado no puedan atenderse convenientemente en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios, previa emisión del

dictamen de escolarización y con el acuerdo de la familia, podrá proponerse una escolarización en la modalidad de Educación Especial, bien en centros específicos de Educación Especial o en unidades de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios.

Artículo 11. Medidas específicas de atención educativa

a). Adaptaciones curriculares. [L] [SEP]- Adecuación de contenidos, y criterios de evaluación en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria. [L] [SEP]- Adaptación curricular por cada área, materia o ámbito que incluirá modificaciones buscando el máximo desarrollo de competencias.

[L] [SEP]- En ambos casos serían significativas y orientadas a consecución de objetivos de etapa.

[L] [SEP]- b) Apoyo específico a las áreas, materias o ámbitos en los que haya realizado ACI significativa.

[L] [SEP]- Podrán recibir apoyos específicos de PT y AL no solo en lengua y matemáticas, según conste en el dictamen.

[L] [SEP]- c) Medidas específicas de acceso a contexto escolar (incluidas las de evaluación).

[L] [SEP]- Puede suponer provisión de recursos de difícil generalización o la puesta en práctica de metodologías específicas de accesibilidad cognitiva, sensorial y social. [L] [SEP]- Posibilidad de escolarización en Centros ordinarios de atención preferente.

[L] [SEP]- Para la escolarización en Centro de atención preferente de alumnado con TEA, no es suficiente la determinación de necesidades educativas por parte de un/a profesional técnico de Orientación, sino que es requisito imprescindible, para optar a un recurso educativo especializado, un diagnóstico clínico en informe del servicio sanitario de Salud Mental o Neurología. Así, la escolarización está supeditada a un servicio no educativo. [L] [SEP]- Además, dicho alumnado tendrá que estar escolarizado previamente durante un curso en la modalidad ordinaria con apoyos, sin los recursos personales especializados, materiales e intervención educativa ajustada a sus necesidades, a pesar de conocer las mismas y tener el diagnóstico TEA.

Al Artículo 12. Escolarización en centros o unidades de Educación Especial.

En el punto 4 se establece que podrá proponerse entre las modalidades de escolarización para el alumnado identificado con necesidades educativas especiales la escolarización combinada.

Queda pendiente el establecimiento de procedimiento y funcionamiento de esta modalidad mixta de escolarización.

Sección segunda. Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales.

Al Artículo 14. Medidas específicas de atención educativa.

- Plan individualizado de enriquecimiento curricular cuyo objetivo será el máximo desarrollo de sus capacidades en el marco del curso académico en el que se encuentra matriculado.

- Flexibilización de las enseñanzas de forma que se reduzca en uno o varios cursos la temporalidad de las mismas.

Solamente se recogen dos de las tres medidas existentes hasta ahora y que han demostrado ser respuestas adecuadas a las necesidades de este alumnado, teniendo en cuenta las características personales y de aprendizaje de cada alumno/a

Desaparece la tercera medida empleada hasta el momento actual, que era un paso intermedio y previo a la flexibilización: ampliación curricular de una o varias materias.

Es una medida importante en sí misma, además para planificar e implementar de forma adecuada la flexibilización.

Al Artículo 15. Programas institucionales. - De enriquecimiento educativo.

¿Cuál es la alternativa que ofrece la Consejería de Educación si el alumnado no tiene plaza en este programa, como ocurre en muchas ocasiones. Esta situación no se recoge ni se especifica cuál será el procedimiento porque no se recoge el derecho objetivo del alumno o de la alumna.

Al Artículo 17. Medidas específicas de atención educativa

a) Apoyo específico en Aula de Enlace, si se desconoce de la lengua española en 3o EP o más.

Hay pocas aulas de Enlace. Por ejemplo, no hay en todos los distritos municipales ni en todas las localidades ni, desde luego, en todas las etapas y enseñanzas. Nada dice de

la apertura de las aulas necesarias cuando haya alumnado con la necesidad de aprender español ni vincula a esta necesidad a ningún recurso.

Al Artículo 18. Programas institucionales

^[L]_[SEP] Dice que impulsará planes de actuación pero no se determina ni se especifica.

Al Artículo 19. Determinación de necesidades educativas asociadas a retraso madurativo.

En este caso no serían necesidades especiales y se diferenciaría del retraso general del desarrollo (si sería de nee)

Retraso en adquisición de hitos del desarrollo en uno o varios ámbitos del mismo necesitando más tiempo del esperado por su edad.

Diferencian entre retraso madurativo y retraso general del desarrollo.

Al Artículo 20. Medidas específicas de atención educativa.

Ordinarias

Adaptaciones no significativas no se modifican contenidos ni criterios de evaluación ^[L]_[SEP] del ciclo.

Se pueden movilizar contenidos concretados en unidades didácticas de cursos ^[L]_[SEP] anteriores de ese ciclo. ^[L]_[SEP] Hasta el momento actual, el alumnado con retraso en la adquisición de dos o más ámbitos de desarrollo ya se incluía en esta categoría y se proponía escolarización ordinaria con apoyos (acnee). Es imprescindible dotar de recursos personales especializados, materiales y metodológicos para poder realizar una adecuada Atención Temprana que permita intervenir para que el retraso detectado para compensarlo y en la medida de lo posible evitar que se agrave. ^[L]_[SEP] Hay que tener en cuenta que no se sabe a priori si va a alcanzar los hitos antes de los 5 años o no. ^[L]_[SEP]

Al Artículo 21. Determinación de necesidades educativas asociadas a dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje.

1. Necesidades asociadas a Trastorno del desarrollo del lenguaje que afecte a la expresión, que afronte barreras que limiten su aprendizaje.
2. Necesidades asociadas a Trastorno de atención e hiperactividad que afronte barreras que limiten su aprendizaje por patrón persistente de falta de atención, hiperactividad-impulsividad que no concuerde con el nivel de desarrollo esperado y que

afecta de manera directa, negativa y significativa al funcionamiento académico y social, tanto en el entorno escolar como familiar.

^[L]_[SEP]3. Necesidades educativas asociadas a trastorno de aprendizaje aquel que afronte barreras que limiten su aprendizaje derivadas de dificultades significativas y persistentes en el aprendizaje de habilidades académicas que afectan a la lectura, escritura, sentido numérico, cálculo o razonamiento matemático.

^[L]_[SEP]4. La determinación de necesidades está asociada a conclusiones de una evaluación psicopedagógica y su correspondiente informe o por informe emitido por facultativos colegiados competentes.

^[L]_[SEP]Se crean barreras para el aprendizaje y participación, ya que, en función de la situación económica de cada familia, podrán tener un informe externo al centro que permita la adopción de medidas específicas ajustadas a las necesidades.

^[L]_[SEP]Al Artículo 22. Medidas específicas de atención educativa.

^[L]_[SEP]¿Qué ocurriría si se concluye que precisan de apoyo específico y el centro no tiene suficientes recursos? Debería de tenerse en cuenta este alumnado para la dotación de recursos. ^[L]_[SEP]Solo se recogen las medidas en Educación Primaria y recogiendo que en Educación Secundaria, se recoge que las medidas establecidas para atender estas necesidades se recogerán en la normativa aplicable. ¿No serán las mismas? ^[L]_[SEP]

Al Artículo 23. Atención educativa al alumnado con necesidad de compensación educativa.

1. Se considerará alumnado con necesidad de compensación educativa aquel que afronte barreras que limiten su aprendizaje y participación derivadas, especialmente, de factores sociales, culturales o étnicos. De no atender las necesidades educativas asociadas a esa condición, podrían originarse graves carencias en las competencias o conocimientos básicos del alumnado.

Los factores socioculturales pueden justificar las barreras que limiten el aprendizaje, pero nunca los factores de raza o etnia.

2. Las medidas se centrarán preferentemente en atención educativa en grupos de apoyo o aulas específicas.

No se concreta si son aulas específicas de apoyo intensivo o de educación especial.

^[L]_[SEP]La normativa vigente que, con carácter general, regula la atención de este alumnado es de 2006 (Resolución del 21 de julio de 2006). Nos encontramos con una realidad

diferente, como es que se ajusta el perfil profesional de PTSC al alumnado de compensatoria, cuando sus funciones y presencia se hace latente más allá de la compensación educativa.

Al Artículo 24. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de salud.

3. Además, el alumnado con necesidad de compensación educativa por condiciones personales de salud podrá ser atendido en Aulas Hospitalarias ubicadas en hospitales sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, Hospitales de Día-Centros Educativos Terapéuticos, o en su propio domicilio mediante el Servicio de Apoyo Educativo Domiciliario. La atención educativa en Aulas Hospitalarias, Hospitales de Día-Centros Educativo Terapéuticos y el apoyo educativo domiciliario se determinará por el titular con competencia en materia de educación.

Cualquier alumno/a con necesidades educativas específicas por condición personal de salud tiene derecho a la misma atención establecida. No entendemos que haya que hacer especial hincapié a aquellos que tienen necesidad de compensación educativa.

Contemplar que el menor puede estar a la espera del recurso de Hospital de Día-Centro Educativo Terapéutico varios meses (6 meses) desde que el facultativo de sanidad determina la necesidad de esta intervención. Desde el ámbito educativo, compete garantizar y velar por la seguridad de la salud del menor en el contexto educativo, precisando de recurso específico de Técnico Superior de Integración Social

.4.- Respecto a la actuación de compensatoria, se recoge que, “en la medida de lo posible, el centro de referencia en el que se encuentre escolarizado el alumnado promoverá una atención educativa personalizada, con los medios y recursos disponibles, en especial los tecnológicos...”.

No se fija ni concreta cuales son los recursos necesarios en los centros, ni se establecen ratios ni perfiles profesionales adecuados para la personalización de su enseñanza.

Al Artículo 25. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de prematuridad.

1. Se considerará alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de prematuridad aquel que afronte barreras que limiten su aprendizaje y

participación en el sistema educativo derivadas de esta condición reconocida como tal por un facultativo sanitario con competencias asignadas. Las medidas educativas específicas se podrán aplicar únicamente en la etapa de Educación Infantil, y consistirán en la posibilidad de incorporarse al primer ciclo de la etapa en un curso inferior al que le correspondería por edad, sin perjuicio de su incorporación obligada a la etapa de Educación Primaria en el año natural en el cumpla los seis años.

Escolarizar un curso por debajo por prematuridad, atendiendo a las necesidades educativas por desarrollo va a implicar obligarles a incorporarse a 1o de Primaria saltándose el trabajo realizado y, por tanto, el aprendizaje de todo un curso escolar. En la actualidad, se permite la escolarización un curso por debajo en el primer ciclo, tras la justificación técnica oportuna, y se permite que continúe su escolarización siguiendo su ritmo de desarrollo con las adaptaciones curriculares pertinentes, hasta que dejan de ser necesarias.

Al Artículo 26. Recursos generales

1. Los centros docentes, en el ámbito de su autonomía, organizarán los recursos humanos asignados y los materiales con el fin de asegurar una atención educativa equitativa e inclusiva. Los documentos institucionales y de planificación del centro reflejarán tal organización.

Para que puedan realizar estas funciones de organización de recursos, previamente la Administración tendrá que dotar a los centros de los recursos personales y materiales precisos para que se pueda asegurar una atención educativa equitativa e inclusiva, como determinan.

2. La consejería competente en materia de Educación impulsará una oferta variada de programas institucionales, actividades y servicios que minimicen posibles barreras del aprendizaje y propicien la participación de la totalidad del alumnado.

No se concreta lo que se entiende por minimizar. Además, que hay que tratar de eliminar barreras y no de minimizar.

Al Artículo 27. Recursos personales de atención educativa a las diferencias individuales.

En un centro educativo los recursos personales de atención a las diferencias individuales del alumnado lo conforman tanto el personal docente como el no docente a él asignado. El personal docente será el responsable de la intervención educativa para

un adecuado proceso de aprendizaje y el personal no docente colaborará en aspectos relacionados con la integración y participación del alumnado, según las directrices marcadas en el proyecto educativo de centro y en sus normas de organización y funcionamiento. ^[1]_{SEP}

Son recursos personales especializados el profesorado especialista que, de manera específica, tiene asignadas funciones relacionadas con la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como otros profesionales cualificados que determine la consejería competente en materia de Educación para atender a la diversidad del alumnado. ^[1]_{SEP}

Volvemos a destacar lo indicado en el artículo 4:

Es necesario un aumento de profesionales y disminución de horario lectivo del profesorado para disponer de tiempo para: detectar necesidades, implementar medidas educativas inclusivas (AC significativas, plan individualizado de enriquecimiento curricular, plan individualizado de recuperación de desfase curricular en caso de incorporación tardía, adaptación no significativa en retraso madurativo, plan individualizado para alumnado con dificultades de aprendizaje asociadas TDAH- Trastornos del aprendizaje - Trastornos del desarrollo del lenguaje, AC alumnado de compensatoria), coordinarse con el resto de profesorado/otros profesionales implicados y con otros servicios que atienden al alumnado fuera del centro escolar.

El profesorado especialista tiene asignadas funciones relacionadas con la atención a ACNEAE (también altas capacidades, TDAH, DEA,...). Pero habría que especificar qué funciones porque podría ser asesorar al profesorado en la elaboración del plan individualizado de enriquecimiento o adaptaciones curriculares no significativas.... y no lo que es una intervención directa con este alumnado. ^[1]_{SEP}

Al Artículo 28. Estructura de la red de orientación especializada.

1. La red de orientación especializada está formada por el conjunto de servicios y profesionales especializados en orientación educativa de la Comunidad de Madrid. Se configuran como recursos específicos de carácter técnico y organización flexible. En los casos en los que no pertenezcan a la estructura del centro educativo se adaptarán a su configuración a fin de participar en las decisiones que favorezcan la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Las funciones, horario y funcionamiento de los Servicios Públicos de Orientación (Departamentos de Orientación de centros educativos de Secundaria, Adultos y Educación Especial y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica-EOEP, de Atención Temprana, Generales y Específicos) están, hasta este momento, claramente establecidos en normativa específica de los mismos y de los centros educativos, desde los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

2. La red de orientación especializada está formada por: Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), generales y de atención temprana; Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos; orientadores en centros de Educación Especial; departamentos de orientación en centros públicos que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, enseñanzas de Formación Profesional o Educación de Personas Adultas, servicios de orientación educativa financiados con fondos públicos en los centros privados concertados y profesorado de orientación educativa de los centros privados no concertados.

3. Las plantillas de los EOEP estarán compuestas con carácter general por profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa y por profesorado técnico de Formación Profesional de la especialidad de servicios a la comunidad, así como, en el caso de los EOEP de atención temprana y, en aquellos otros EOEP que se determine, por maestros de la especialidad de Audición y Lenguaje y/o Pedagogía Terapéutica. Durante el curso escolar desarrollarán sus funciones de forma prioritaria en los centros a los que atienden, para lo cual ajustarán su presencia al horario de dichos centros.

De nuevo recordamos que las funciones, horario y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica-EOEP, de Atención Temprana, Generales y Específicos) están, hasta este momento, claramente establecidos en normativa específica de los mismos y de los centros educativos, desde los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

4. Los EOEP de atención temprana estarán organizados en sectores geográficos y serán los responsables de la orientación del alumnado de primer ciclo de Educación Infantil escolarizado en centros públicos, así como en centros privados en convenio. Además, desarrollarán actuaciones de coordinación interna y atención a su sector. Los

profesionales de los EOEP de atención temprana dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en centros en el caso de maestros de apoyo en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y Profesores Técnicos de servicios a la comunidad y, al menos, tres jornadas semanales en el caso de profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa que debe realizar la evaluación psicopedagógica del alumnado no escolarizado de su sector.

No se especifica qué supone o qué actuaciones implican la orientación del alumnado en centros públicos y privados en convenios. Es necesario el establecimiento de las mismas para poder determinar los tiempos adecuados para realizarlas y planificar las actuaciones del curso escolar en cada ámbito de intervención: centros públicos, centros privados, alumnado sin escolarizar, coordinación interna y con los servicios del sector y realización de todos los documentos administrativos y técnicos necesarios para el funcionamiento de los mismos y de la adecuada escolarización del alumnado. En función de las actuaciones que asigne la Administración y los tiempos necesarios para realizarlas, tendrá que dotar del número de profesiones necesarios para llevarlo a cabo.

5. Los EOEP generales estarán organizados en sectores geográficos y serán los responsables de la orientación del alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria escolarizado en centros públicos. Colaborarán y asesorarán técnicamente a los centros para el desarrollo de entornos accesibles de aprendizaje, la disminución o eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, y la adopción de medidas educativas ordinarias y específicas para atender a las necesidades de cada alumno. Sus intervenciones abarcarán varios ámbitos: con los equipos docentes y el centro educativo como marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales, con el alumnado, con las familias, asegurando la información y participación de las mismas en las decisiones que afecten a la escolarización y a la evolución del aprendizaje de sus hijos, y con el sector en relación con el alumnado escolarizado en cada centro.

La planificación de actuaciones y ratios de profesionales de los Servicios de Orientación (Departamentos y EOEP) tendrá que ser objetiva y realista para poder contribuir al desarrollo de centros accesibles, la eliminación de manera efectiva de las barreras de aprendizaje y la participación, objetivo último del presente Decreto.

Al Artículo 28.6

Los profesionales de los EOEP generales dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en los centros públicos para orientar y posibilitar la atención a las diferencias individuales y la respuesta educativa que debe recibir cada alumno, especialmente aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo. El horario de permanencia en los centros educativos públicos comprenderá la atención directa a alumnos, familias y profesorado y la realización de tareas complementarias de trabajo personal y coordinación con el sector relacionadas con los alumnos del centro. La quinta jornada semanal, de permanencia en la sede, se destinará a la coordinación interna y, en su caso, otras coordinaciones de sector.

Evidentemente, este apartado y los relacionados suponen una elusión y una salida por la puerta de atrás ante la Sentencia nº 830/2022 del TSJM, Procedimiento Ordinario 176/2021, devenida firme y que anula la Circular de 14 de julio de 2021, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, relativa al funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica durante el curso 2021/2022, y ante el recurso planteado frente a la misma Circular del presente curso 2022/2023 y su solicitud de medida cautelar.

Tal y como se recoge en la citada Sentencia en su FJ segundo:

(...) introduce un cambio de modelo en la orientación educativa ya que, aunque pretende concretar lo establecido en las Resoluciones de 28 de julio de 2005 y 17 de julio de 2006, no respeta las bases de las mismas ni el contenido de la Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagogía (EOEP).

Y ello, añade el recurrente, sin que las Resoluciones de 2005 y 2006 así como la Orden de 1992 citadas hubiesen sido dictadas por autoridad con potestad reglamentaria y por el cauce normativamente previsto para una disposición general.

Insiste el Sindicato demandante en que la Circular que cuestiona introduce cambios en las funciones de los integrantes de los EOEP y en el establecimiento e horario y lugar de trabajo, sin tener en cuenta que prestan servicios vinculados a la zona en la que se ubican, siendo un elemento de conexión entre usuarios y servicios del entorno, y que son un referente educativo sectorial estable, que trasciende la atención directa realizada en los centros educativos para promover y coordinar mejoras en materia educativa.

Concreta, así, el recurrente que en la disposición 2.2 se establecen criterios de asistencia a colegios públicos y permanencia en los mismos; que en la disposición 2.3 la prescripción que contiene (“durante el día semanal de no permanencia en centros se realizarán labores de sector y de trabajo interno, así como las derivadas de la coordinación interna del equipo”) implica que el desarrollo de las funciones de sector y trabajo interno, realizadas hasta ahora en la sede de cada EOEP (coordinación interna del Equipo, Evaluación psicopedagógica de niños y niñas sin escolarizar y de alumnado escolarizado en centros privados para detección de necesidades educativas y propuesta de modalidad de escolarización más adecuada, y trabajo de funcionamiento administrativo de cada Equipo) se realizarán ya en un único día de presencia de profesionales en la sede. Añade que la misma disposición 2.3 fija la distribución y desempeño del horario semanal.

Ante esta perfecta síntesis, que refleja un claro desmontaje de los EOEP tal y como estructuras multidisciplinarias como se habían concebido hasta ahora, poco más podemos añadir, además de nuestra clara oposición.

Al Artículo 30. Colaboración con otras consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro.

1. Las consejerías competentes en materia de Educación, Sanidad y Políticas Sociales establecerán vías de coordinación adecuadas para que la atención a las diferencias individuales del alumnado atienda a sus circunstancias específicas y sea adecuada y de calidad.

2. Las consejerías a las que se refiere el apartado anterior fomentarán la colaboración con asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ámbito de la atención a las diferencias individuales y se favorecerá el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas.

3. Corresponde a los centros docentes disponer en los documentos institucionales el conjunto de decisiones adoptadas en relación con las colaboraciones y coordinaciones que se establezcan con diferentes entidades e instituciones sin ánimo de lucro relacionadas con la atención a las diferencias individuales del alumnado, según corresponda.

Colaboraciones y coordinaciones de cada profesional, desde su entorno de actuación (educativo y socio-sanitario).

Al Artículo 31. Objeto y finalidad del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.

1. En desarrollo del artículo 121.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros recogerán la forma de atención a la diversidad en un plan de específico de atención a las diferencias individuales del alumnado que incorporarán a su proyecto educativo.

El artículo recoge que el proyecto educativo deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

2. Se elaborará al objeto de aunar en un único documento institucional, con carácter de permanencia en el tiempo, el planteamiento general del centro relativo a la atención a la diversidad de su alumnado, así como el compromiso adquirido con diferentes programas institucionales relacionados con la diversidad.

a) De manera específica, la elaboración de este plan responderá a las siguientes finalidades: Regular la atención educativa de un centro consideradas las enseñanzas que imparte, a fin de conseguir la plena participación y un óptimo desarrollo de todos y cada uno de los alumnos en él escolarizados, dentro de los límites establecidos en la normativa.

b) Planificar procesos de enseñanza-aprendizaje, establecer criterios en la organización y gestión, determinar medidas de atención a las diferencias individuales, ordinarias y específicas, y los recursos necesarios para asegurar la participación efectiva de todo el alumnado.

c) Diseñar entornos de aprendizaje ajustados al alumnado, de tal manera que se detecten y minimicen las barreras para el aprendizaje y la participación de todos.

d) Facilitar un marco de referencia estable para la mejora de la práctica educativa.

e) Recoger medidas que impulsen la participación de la comunidad educativa en los procesos de transformación hacia una educación de calidad.

Para poder cumplir con los objetivos planteados, es imprescindible que la Administración dote de todos los recursos personales que se necesiten para ajustar la respuesta educativa a la diversidad del alumnado, pudiendo llevar a cabo las distintas medidas ordinarias o específicas (atención personalizada, desdobles, refuerzos, agrupamientos flexibles, adaptaciones metodológicas, adaptaciones curriculares significativas, enriquecimiento, etc).

Al Artículo 32. Estructura del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.

El plan de atención a las diferencias individuales del alumnado, se denominará Plan Incluyo. Como documento institucional incorporado al proyecto educativo de cada centro contemplará, al menos, los siguientes elementos:

a) Análisis de la diversidad del alumnado que, con carácter general, se escolariza en el centro, así como de las características del entorno cercano que contribuyen a esa diversidad.

b) Identificación de posibles barreras para el aprendizaje y la participación del alumnado, basadas en el análisis de las características del centro o entorno, organizativas, económicas, sociales, culturales, condiciones personales del alumno u otras. Este análisis deberá permitir, además de detectar posibles barreras, establecer un marco de actuación cuyo objetivo sea promover y asegurar que todo el alumnado escolarizado se beneficie de la presencia, el aprendizaje y la participación en el centro, con criterios de calidad.

c) Propuesta de medidas educativas ordinarias a nivel de centro, para atender al conjunto del alumnado, articuladas a partir de la identidad de centro, las posibilidades organizativas del centro y las prácticas educativas definidas en el proyecto educativo.

d) Planteamiento y determinación de medidas organizativas, curriculares y metodológicas específicas que, a nivel de centro y en función de los recursos disponibles, favorecen una respuesta educativa equitativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Cuando los recursos personales o materiales disponibles en los centros sean insuficientes para favorecer una respuesta educativa equitativa e inclusiva al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, deberá realizar la dotación inmediata de los mismos que garantice la eliminación de barreras de aprendizaje y la participación efectiva en el centro.

Al Artículo 35. Formación.

3. La formación en materia de atención a la diversidad que se desarrolle a través de red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid podrá contar con la participación y el asesoramiento de instituciones y entidades con experiencia en la atención a la diversidad y la discapacidad.

Con experiencia en la atención a la diversidad en centros educativos. En ocasiones, participan entidades que tienen experiencia fuera del campo educativo y desconocimiento del mismo.

Al Artículo 36. Investigación e innovación

1. Corresponde a la consejería con competencia en materia de Educación promover la realización de propuestas de investigación e innovación educativa para contribuir a la respuesta educativa de carácter inclusivo por parte de los centros, pudiendo contar con la participación o colaboración de las distintas entidades que atienden o representan a la diversidad y la discapacidad.

Con experiencia en la atención a la diversidad en centros educativos. En ocasiones, participan entidades que tienen experiencia fuera del campo educativo y desconocimiento del mismo.

A la disposición adicional primera. Centros privados.

El contenido de este decreto será de aplicación a los centros privados no sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado del título I de la Ley

Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y las exigencias del capítulo III del título IV y del capítulo II del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Entendemos que tendrá que garantizarse la educación inclusiva permitiendo a escolarización y apoyos especializados para alumnos con necesidades educativas específicas en dichos centros.

A los nuevos modelos de informe psicopedagógico y dictamen de escolarización

No aparece NIA (número de identificación del alumno) en ninguno de los dos documentos.

El nombre que precede a los apartados de recogida de información relevante del centro y alumno (condiciones personales, académicas y de salud) es:

“Información relevante para la identificación de barreras de aprendizaje y participación.”

Dicho así, parece que sólo se fuera a recoger información negativa, que dificulte el desarrollo del alumnado. Sin embargo, la experiencia y formación nos permite afirmar que se recogen también datos positivos que permiten orientar posteriormente al profesorado y a las familias para realizar una intervención educativa ajustada a sus necesidades, fortalezas, intereses y motivaciones.

Por otro lado, y más importante, destacamos el hecho de que se ha eliminado el apartado en el que se especificaban las necesidades educativas detectadas, objetivo de la evaluación psicopedagógica, y base para la realización de un plan de intervención adecuado para ajustar la respuesta educativa a las mismas. Determinarlas y plasmarlas en el informe facilitaba que, tanto la familia como cualquier profesor/a o profesional que tuviera que intervenir con el alumnado pudiera saber y entender cuáles eran los aspectos de desarrollo en los que se debía de hacer mayor hincapié.

Debemos recordar que, hay alumnado que tienen los mismos diagnósticos clínicos y diferentes necesidades educativas, mientras que también hay alumnado con distintos diagnósticos clínicos y mismas necesidades educativas. Incluso, nos encontramos con alumnado al que asignan un diagnóstico que luego cambia por otro y sin embargo, sigue teniendo las mismas necesidades educativas.

No. No es suficiente, ni lo más importante determinar a qué diagnóstico se asocian.

El nuevo documento de informe psicopedagógico que se anexa al Proyecto de Decreto que nos ocupa, confunde necesidades educativas con conclusiones, lo que supone un

error grave de conocimiento del concepto y procedimiento de Evaluación psicopedagógica y de la Orientación Educativa, pilares básicos para una educación inclusiva de calidad.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos, cuestión que no se entiende dado que precisamente la

consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y en las educativas (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa). De hecho, tanto la LOE, como después la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

No podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo que se trata de una norma propagandística, falta de compromiso real, que se dicta, entre otras cuestiones, con el fin de eludir una Sentencia del TSJM y que desmantela los EOEP tal y como están concebidos actualmente (no es el primer intento).

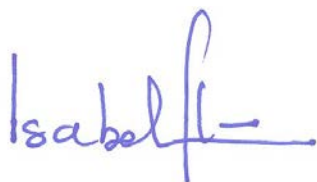
Por otra parte, no se aseguran los recursos necesarios para una atención individualizada y crea confusión por interferencia respecto de normas que regulan

pormenorizadamente bastante de los apartados a que se refiere el Decreto. El resto, no aporta nada y supone una paráfrasis de la LOE.

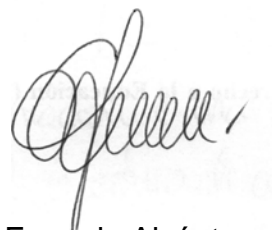
En definitiva, señalamos nuestra gran preocupación por la posible entrada en vigor del Decreto de Inclusión, que elimina medidas hasta ahora eficaces, sin definir medidas para la atención educativa y la inclusión de todo el alumnado, sin exclusión alguna ya que no define el derecho a la atención educativa que cada alumno o alumna necesitan como un derecho objetivo vinculado a tener los recursos humanos y materiales que necesita para ejercer su derecho a la educación porque este proyecto de Orden no tiene en cuenta la necesidad de aumento de recursos, lo que, en la práctica va a dificultar - incluso a imposibilitar - la educación inclusiva a la que todo el alumnado tiene derecho.

Por todo ello, no cabe sino rechazar la admisión a trámite del proyecto de orden y reclamar a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades que retire el Decreto, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 27 de diciembre de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles